



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C. cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00095-00
ACCIONANTE:	VALERIA GONZALEZ AFANADOR
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho la petición radicada el 22 de noviembre de 2022 presentada como derecho de petición, lo cual resulta improcedente. Por lo cual a la misma se le dio el trámite de solicitud de incidente de desacato, sobre el cual procederá el despacho a pronunciarse, de manera que se estima atendido en los términos de la Ley procesal que rige la actuación de los juzgados y no de la que rige la atención de peticiones ante la administración.

I. ANTECEDENTES:

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 1 de abril de 2022, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C el 6 de mayo de 2022, en donde se resolvió:

***“REVOCAR** la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, el primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente la acción de tutela impetrada, y en su lugar se dispone:*

***Primero: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y a la educación de la accionante Valeria González Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1005000712, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo: DEJAR** sin efecto las resoluciones SUB 190564 del 13 de agosto*

de 2021, SUB 280962 del 25 de octubre de 2021 y DPE 754 del 26 de enero de 2022, que negaron el reconocimiento de la prestación que reclama la actora.

Tercero: ORDENAR al SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien corresponda según la estructura interna de la entidad, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita un nuevo acto administrativo en el que se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de la accionante, en su calidad de hija mayor de 18 y menor de 25 años, mientras se acredite la calidad de estudiante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 22 de noviembre de 2022, en la cual indica:

“Al sol de hoy habiendo pasado más de 91 días desde la gestión en la cual radico los documentales para materializar el acto administrativo SUB 145018 del 31 de mayo de 2022, el cual fue radicado el 22 de agosto de 2022 no se ha recibido la materialización del Acto Administrativo ni mucho menos se ha desembolsado el monto objeto de sustitución pensional, lo cual evidentemente pone en riesgo mi estabilidad económica, mi derecho al mínimo vital, mi dignidad humana y por supuesto mi continuidad académica en la Universidad de Los Andes.

Obsérvese que la fecha límite fijada por COLPENSIONES para materializar el acto administrativo fue el 21 de octubre de 2022, cuestión que dista de la realidad.

A la fecha me encuentro ante una urgencia inminente, toda vez que el pago de mi pensión en la universidad de la referencia ya se encuentra vigente y de encontrarme inmersa en mora, la universidad aplica un recargo del 2% al 5% sobre el valor de la matrícula.”

Y solicita:

“Que, se le dé apertura aun nuevo incidente de desacato, toda vez que han pasado ciento sesenta y dos (162) días calendario y ciento ocho (108) días hábiles desde la notificación personal del Acto Administrativo, y noventa y dos (92) días desde el inicio del trámite para materializar el Acto Administrativo SUB 145018 del 31 de mayo de 2022 y treinta y dos(32) días calendario y veinte (20) días hábiles desde la finalización del término que dispuso COLPENSIONES para la materialización del Acto Administrativo y la parte accionada no se ha allanado a cumplir la sentencia emitida por el Honorable Despacho del Tribunal Administrativo en cabeza del Magistrado Samuel Jose Ramírez

Poveda el 06 de mayo de 2022.”

- 1.2. El 23 de noviembre de 2022, mediante auto este despacho dispuso:

“REQUIÉRASE con carácter URGENTE al Director de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, procedan a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” el 6 de mayo de 2022.”

- 1.3. El 25 de noviembre de 2022 vía correo electrónico la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento.

Señalo que la entidad expidió y notifico la resolución SUB 145018 del 31 de mayo de 2022.

Indicó que verificado el aplicativo nomina para el mes de junio se observa que se giraron a la accionante, \$65,267,514.00. y que el caso fue escalado con la dirección de nómina a fin de validar si se presentaron inconvenientes con los valores girados.

Mencionó que la orden del fallo esta orientada al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en la calidad de hijo estudiante, siendo el área competente la dirección de prestaciones económicas quien ya expidió y notifico el acto administrativo, por lo que la dirección encargada del pago de dineros ordenados es la dirección de nomina.

Solicito el cierre del tramite incidental.

- 1.4. Conforme a la anterior respuesta el despacho mediante auto de fecha 28 de noviembre dispuso:

“REQUIÉRASE con carácter URGENTE al DIRECTOR DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, procedan a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” el 6 de mayo de 2022.”

La entidad no dio respuesta al requerimiento.

- 1.5. La accionante el 2 de diciembre de 2022 vía correo electrónico allegó memorial en el que solicita:

“(…) En atención a que bajo un actuar temerario, LA DIRECCIÓN GENERAL DE COLPENSIONES MEDIANTE APODERADA JUDICIAL responde con carencia de lógica y contradiciendo el mismo Acto Administrativo que proponen en calidad de Autoridad Administrativa buscando el cumplimiento de la sentencia, y que a fecha de 22 de noviembre han pasado 162 días calendario y 108 días hábiles desde la notificación personal de Acto Administrativo y 92 días desde el inicio del trámite para materializar dicho acto SUB 145018 del 31 de mayo de 2022 y 20 días hábiles desde la finalización del término que dispuso COLPENSIONES para la materialización del Acto Administrativo, encontrando adicionalmente que la DIRECCIÓN DE NOMINA DE COLPENSIONES no respondió el requerimiento decretado mediante auto en el término señalado por este H. Despacho me permito solicitar que:

I. Se le de apertura formal al incidente de desacato.

II. Dar aplicación al Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que reza lo siguiente (…)”

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respecto de la orden dada mediante sentencia del 6 de mayo de 2022.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal

cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto tenemos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” en el fallo de tutela del 6 de mayo de 2022 dispuso:

FALLA:

REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, el primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente la acción de tutela impetrada, y en su lugar se dispone:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y a la educación de la accionante Valeria González Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1005000712, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEJAR sin efecto las resoluciones SUB 190564 del 13 de agosto de 2021, SUB 280962 del 25 de octubre de 2021 y DPE 754 del 26 de enero de 2022, que negaron el reconocimiento de la prestación que reclama la actora.

Tercero: ORDENAR al SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien corresponda según la estructura interna de la entidad, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita un nuevo acto administrativo en el que se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de la accionante, en su calidad de hija mayor de 18 y menor de 25 años, mientras se acredite la calidad de estudiante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Notifíquese por el medio más expedito a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Dentro de los (10) diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32. Decreto. 2591).

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en cumplimiento a la anterior orden expidió la Resolución SUB145018 del 31 de mayo de 2022 la cual fue debidamente notificada a la accionante y en la que dispuso:

Que en ese orden de ideas y de conformidad con la orden en concreto impartida por la **SUBSECCION C de la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** en fallo de tutela del 06 de mayo de 2022, se procede a reconocer a **GONZALEZ AFANADOR VALERIA**, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija mayor en condición de escolaridad, liquidando a su valor un **PAGO UNICO** por los valores comprendidos entre el 01 de junio de 2021 (fecha de retiro de nómina de la pensión de vejez) al 31 de diciembre de 2021, indicando que a partir del 01 de enero de 2022, el derecho aquí reconocido queda en SUSPENSO, por falta de acreditación de su actual condición de estudiante. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con la orden judicial impartida por **SUBSECCION C de la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** en fallo de tutela del 06 de mayo de 2022, se procede a dejar sin efectos las resoluciones SUB 190564 del 13 de agosto de 2021 y SUB 280962 del 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de la orden judicial arriba anotada, se procede a reconocer una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **GONZALEZ RUEDA ALFONSO**, en los siguientes términos y cuantías:

**SUB 145018
31 MAY 2022**

- **GONZALEZ AFANADOR VALERIA** ya identificada, en calidad de hija mayor en condición de escolaridad con un porcentaje de 100%, liquidando a su valor un **PAGO UNICO** por los valores son los comprendidos a partir del 01 de junio de 2021 (fecha de retiro de nómina de la pensión de vejez) al 31 de diciembre de 2021, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiaria a 01 de junio de 2021: \$7,659,505.

SON: SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$50.763.622
Mesadas Adicionales	\$14.503.892
Descuentos en Salud	\$6.092.100
Valor a Pagar	\$59.175.414

La prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202206 que se paga en el último día hábil del mismo mes en el banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC CL 85 18 24 ANTIGUO COUNTRY.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

Según sea el caso y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO TERCERO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Gerencia de Nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS**, para lo su de competencia, con respecto a la resolución DPE 754 del 26 de enero de 2022.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la **DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a **GONZALEZ AFANADOR VALERIA** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Así las cosas, se tiene que la orden dada en la sentencia de fecha 6 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, estaba encaminada a que la Subdirección de determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES expidiera un nuevo acto administrativo en el que se ordenara el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora Valeria González Afanador en su calidad de hija mayor de 18 y menor de 25 años, y no una orden de pago de la prestación reconocida como lo solicita la accionante en sus escritos de incidente de desacato.

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C el 6 de mayo de 2022 que revocó el fallo proferido por este despacho el 1 de abril de 2022, toda vez que se encuentra acreditado que la entidad accionada expidió el acto administrativo Resolución SUB145018 del 31 de mayo de 2022, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por VALERIA GONZALEZ AFANADOR contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 6 de mayo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f245731f407db40f515c4f787483ce13b389582024d2bafb795f118cc3fddd**

Documento generado en 05/12/2022 08:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>